

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2588-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2022, Jonathan Oswaldo Garzón Narváez presentó una acción de protección en contra del director general, presidente y vocales del Consejo de la Judicatura. En su demanda alegó la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de la acción de personal Nro. DP23-CJ-881-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016, a través de la cual se dio por terminada su relación laboral¹.
2. El 24 de mayo de 2022, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo (Unidad Judicial) declaró inadmisibles la acción de protección². Jonathan Oswaldo Garzón Narváez interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de agosto 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró con lugar la acción de protección, dejó insubsistente el acto administrativo impugnado y dictó medidas de reparación³. Esta decisión fue notificada el mismo día.
4. El 31 de agosto de 2022, Diego Fernando Tocaín Muñoz, subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (entidad

¹ Proceso No. 23571-2022-0009t. El actor arguyó que dicho acto administrativo vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al haber laborado desde el 8 de octubre de 2012 como amanuense/ayudante judicial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, bajo la figura de nombramiento provisional.

² La Unidad Judicial señaló que “*la emisión de la Acción de Personal manifestada anteriormente es legal así lo dispone El Art. 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que se refiere a los nombramientos provisionales y el literal b) del mismo artículo antes señalado que establece que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, y con ello no se vulnera el derecho constitucional, establecido en el Art. 82 de la CRE [...]*”.

³ La Sala declaró la vulneración de derechos constitucionales y dispuso como medidas de reparación que el Consejo de la Judicatura reintegre al actor al mismo puesto de trabajo pero aclaró que “*no significa que se reconozca estabilidad laboral para la emisión de un nombramiento permanente, sino hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición y se declare una ganadora o ganador del mismo o, se presente una causal de terminación del nombramiento provisional conforme a las normas generales [...]*”, y la reparación económica correspondiente en la vía contencioso administrativa por los beneficios y remuneración dejados de percibir, así como la publicación de la sentencia.

accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2022 emitida por la Sala.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 31 de agosto de 2022. La decisión judicial que aceptó el recurso de apelación fue emitida y notificada el 8 de agosto de 2022. Decisión que se ejecutorió cuando feneció el plazo para la interposición de recursos horizontales. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Alega que la sentencia impugnada vulnera este derecho porque incumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que solicita que se acepte la demanda y se deje sin efecto tal decisión. Así, expresa:

“la sentencia impugnada no es razonable, pues no existe una armonía entre las normas constitucionales y lo resuelto por los señores Jueces de la Sala [...] carece de lógica pues no existe interrelación entre los hechos, las normas aplicadas y la resolución obtenida [...] no existe el entendimiento ni la comprensión directa de la sentencia emitida por la Sala”.

VI Admisibilidad

9. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

10. Respecto al párrafo 8 *supra*, este Tribunal observa que la entidad accionante presenta una tesis sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación, sin embargo, solo enuncia en abstracto que la sentencia impugnada no es armónica entre las normas constitucionales y lo resuelto por la Sala, y que no existe “*interrelación*” entre estos elementos, por lo que no desarrolla una base fáctica que explique o determine cuál es la acción u omisión de la Sala, ni una justificación jurídica que muestre por qué ni cómo la acción judicial acusada vulnera el derecho argüido, en forma directa e inmediata, por lo que carece de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20⁴.

11. Por lo dicho, la demanda incumple el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”

VII Decisión

12. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2588-22-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁵.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN